

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

RUBÉN APONTE MIRANDA

Peticionario

KLCE202001342

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Sobre: Art. 190
del Código Penal

Caso Núm.:
ABD2017G0012
(501)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.¹

Rodríguez Casillas, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 22 de febrero de 2021.

En esta ocasión debemos desestimar el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción. Con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de los procedimientos, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida, a tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,² y procedemos a atender el recurso de revisión judicial en cuanto a nuestra jurisdicción. Veamos.

-I-

El 28 de diciembre de 2020 el confinado, señor Rubén Aponte Miranda (en adelante, el peticionario) acude ante nos por derecho propio mediante el presente recurso de *certiorari*. En términos generales, el peticionario solicita que apliquemos el principio de favorabilidad a su sentencia. Sin embargo, al examinar el recurso notamos que no hace alusión a moción alguna que presentara ante

¹ Panel designado conforme a la Orden Administrativa TA-2021-043 emitida el 11 de febrero de 2021; ello ante el retiro por años de servicio de la Hon. Nélida Jiménez Velázquez.

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

Número Identificador

RES2021_____

el Tribunal de Primera Instancia, ni provee resolución u orden emitida por dicho foro que pretenda revisar o, que nos permita determinar si tenemos o no jurisdicción en el presente asunto.

Además, su recurso está huérfano de apéndice.

-II-

La Regla 34(C)(1) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone qué contendrá la solicitud de *certiorari* en cuanto al cuerpo y el apéndice:

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.
 (b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica.

[...]

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el sub inciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercer y reconvención, con sus respectivas contestaciones;

(ii) [...]

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari*, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia,

en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e) *Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.*

[...] ³

El Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones *deben observarse*.⁴ De igual modo, las partes están *obligadas* a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y *no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo*.⁵ Todavía más, una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia *por derecho propio* para incumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.⁶

En consecuencia, el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación, entre las cuales se encuentra la doctrina de justiciabilidad. Recordemos que dicha doctrina, —en síntesis— persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia. En otras palabras, los tribunales existen para atender casos que planteen *controversias reales, o sea que sean justiciables*.⁷

Así pues, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza por iniciativa propia a denegar un auto

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(C)(1) y (E). Énfasis nuestro.

⁴ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). Énfasis nuestro.

⁵ *Id.* Énfasis nuestro.

⁶ *Febles v. Romar* 159 DPR 714 (2003).

⁷ *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 DPR 927, 934-935 (1993); *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991). Énfasis nuestro. Citas omitidas.

discrecional cuando *claramente no se ha presentado una controversia sustancial*.⁸

-III-

En virtud de lo anterior, nos encontramos ante un recurso que, a todas luces, no es justiciable. El peticionario no ha provisto información de clase alguna que nos coloque en posición de atender los planteamientos de su recurso, ni determinar nuestra jurisdicción. Por tal razón, estamos impedidos de intervenir.

No obstante, este Tribunal es sensible a los ruegos de los confinados en Puerto Rico y le orientamos al peticionario que cualquier reclamo sobre la imposición de una sentencia ilegal o errónea, debe presentar su solicitud ante el TPI en cumplimiento con las Reglas de Procedimiento Criminal; y claro está, de no estar conforme con el dictamen del foro judicial, deberá presentar un recurso que cumpla con el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones para así ejercer nuestra jurisdicción.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Honorable Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

RUBÉN APONTE MIRANDA

Peticionario

KLCE202001342

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
ABD2017G0012 (501)

Sobre: Art. 190
del Código Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró⁹

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2021.

Disiento con respeto. He establecido en ocasiones reiteradas que no comulgo con la desestimación de casos por el incumplimiento con requisitos de forma que no inciden sobre la jurisdicción de este Tribunal. Ello atenta contra los principios de acceso a los tribunales y de economía procesal sobre todo cuando, como en este caso, la documentación necesaria para atender la controversia en sus méritos está accesible.

Al gestionar y revisar la *Acusación*¹⁰ y la *Sentencia*¹¹ pude constatar que al Sr. Rubén Aponte Miranda (señor Aponte) se le acusó de cometer el delito de robo agravado¹² pero hizo alegación de culpabilidad por el delito de apropiación ilegal agravada¹³. Ello

⁹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2021-043, se modifica la integración del panel.

¹⁰ *Acusación* de 11 de enero de 2017. Caso Núm. 2016-10-068-06902.

¹¹ *Sentencia* que se dictó el 14 de marzo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. Caso Núm. A BD2017G0012.

¹² Art. 190(d) de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, también conocida como Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5260.

¹³ Art. 182, *supra*, sec. 5252.

Número Identificador

RES2021_____

conllevó una reducción de 17 años a su pena de reclusión. Por lo que, los beneficios del acuerdo del señor Aponte con el Estado son evidentes.

Por otro lado, un estudio de los documentos muestra que al señor Aponte se le acusó de robarse \$200 mientras se le condenó por apropiación ilegal agravada en su modalidad de \$10,000 o más. Preocupa que el señor Aponte cumplió con su pena de restitución y también se le condenó al pago de una pena especial de \$300. Sin embargo, mi rol como juez no es enmendar el sistema de penas por infracciones al Código Penal desde el foro judicial, por más draconianas y déspotas que me parezcan.

Por lo cual solo me resta dirigirme al señor Aponte para expresarle que no permita que esta determinación lo disuada de procurar su rehabilitación como ser humano. Bajo la Ley de Libertad Bajo Palabra¹⁴, tiene derecho a la evaluación de su caso, una vez cumpla con el 75% de la sentencia impuesta.¹⁵ Tratándose de una sentencia de 8 años que se dictó el 14 de marzo de 2017, habrá cumplido con el 75% de la misma para el 14 de marzo de 2022. Lo exhorto, pues, a que continúe aprovechando cualquier beneficio para su mejoramiento como persona y ciudadano, y ejerza todos los derechos que le asisten en todos los foros.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones

¹⁴ Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.*

¹⁵ Art. 308 del Código Penal, *supra*, sec. 5416.